

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2536-SPA-1748

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

09729

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2536-SPA-1748, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene cinco perros viviendo maltrato (...) Tiene tres caninos viviendo en la azotea, no los alimenta y tampoco les da agua para bebe. Cuando uno de los perritos se le escapa, los regresa a casa a golpes (...). [Ubicación de los hechos: Camino a Santa Cruz, número 20, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

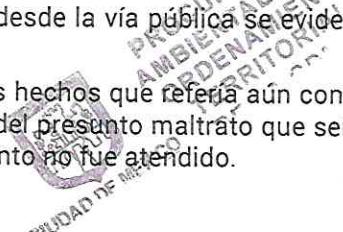
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Camino a Santa Cruz, número 20, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

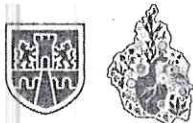
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Camino a Santa Cruz, número 20, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, sin localizar a la persona responsable de los ejemplares caninos; no obstante, se tuvo conocimiento de que los ejemplares habían sido rescatados y solo se encontraban en el lugar de manera temporal, ya que se estaba promoviendo su adopción; por lo que se dejó el citatorio respectivo; asimismo, desde la vía pública, en la azotea, fue posible observar a un canino, tipo maltés, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente. Derivado de lo anterior, se recibió llamada telefónica, de una persona que refirió ser habitante del inmueble en cuestión y contar con 5 perros (4 hembras y 1 macho), los cuales a su dicho, tenían libre acceso a la azotea, que fueron abandonados por unas personas que habitaban en el domicilio, por lo que actualmente se encarga de alimentarlos y ratificó el hecho de que se encontraban en adopción.

En una posterior diligencia, ninguna persona atendió la misma; no obstante, desde la vía pública se evidenciaron dos ejemplares caninos deambulando libremente al interior del inmueble.

Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara del presunto maltrato que señalaba, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2536-SPA-1748

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

09729

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó más elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Camino a Santa Cruz, número 20, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, sin localizar a la persona responsable de los ejemplares caninos; no obstante, se tuvo conocimiento de que los ejemplares habían sido rescatados y solo se encontraban en el lugar de manera temporal, ya que se estaba promoviendo su adopción; por lo que se dejó el citatorio respectivo; asimismo, desde la vía pública, en la azotea, fue posible observar a un canino, tipo maltés, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente. Derivado de lo anterior, se recibió llamada telefónica, de una persona que refirió ser habitante del inmueble en cuestión y contar con 5 perros (4 hembras y 1 macho), los cuales a su dicho, tenían libre acceso a la azotea, que fueron abandonados por unas personas que habitaban en el domicilio, por lo que actualmente se encarga de alimentarlos y ratificó el hecho de que se encontraban en adopción.
- En una posterior diligencia, ninguna persona atendió la misma; no obstante, desde la vía pública se evidenciaron dos ejemplares caninos deambulando libremente al interior del inmueble.
- Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara del presunto maltrato que señalaba, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

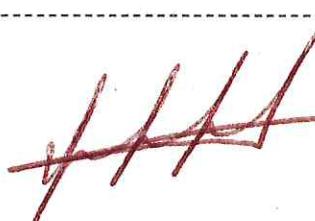
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.M.


KOH/HADM/AEPP